



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1250/2023

PROMOVENTE: MAGDALENA VIVANCO
MATÍAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la resolución emitida por el tribunal local, en la cual se determinó que era improcedente el medio de impugnación interpuesto por la actora, al quedarse sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene origen en la queja presentada por Magdalena Vivanco Matías ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁴ en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, así como del Partido Revolucionario Institucional,⁵ por la presunta omisión de retirar la propaganda de precampaña en diversos municipios que conforman el Distrito Electoral 36 de Zinacantepec en el Estado de México.

¹ En lo sucesivo, promovente o actora.

² En adelante, tribunal local.

³ Todas las fechas, salvo precisión expresa, se refieren al año dos mil veintitrés.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En adelante, PRI.

- (2) En su oportunidad, el secretario ejecutivo del Instituto local determinó integrar y registrar el expediente con la clave PES/ZINA/MVM/PAMV-PRI/164/2023/04. Asimismo, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente; por lo que ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer, como lo es, la certificación de la existencia del contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos de internet referidos en la queja. Asimismo, se determinó reservar pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
- (3) En desacuerdo, la actora interpuso un recurso de apelación por la supuesta omisión de no admitir o desechar su denuncia, así como de no dictar las medidas cautelares respectivas.
- (4) En su oportunidad, el tribunal local determinó que era improcedente el recurso de apelación, al considerar que había quedado sin materia, respecto de las omisiones alegadas, pues la autoridad responsable ya se había pronunciado sobre ellas.
- (5) Dicha sentencia, es el acto impugnado en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Queja.** El tres de abril, la promovente presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta vulneración a la normativa electoral, por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, así como al PRI por la omisión de retirar la propaganda de precampaña en diversos municipios que conforman el Distrito Electoral 36 de Zinacantepec en el Estado de México.



- (8) **2. Registro de la queja.** El cuatro de abril, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México⁶ le notificó a la actora, vía correo electrónico, el acuerdo mediante el cual se integró y registró el expediente con la clave PES/ZINA/MVM/PAMV-PRI/164/2023/04.
- (9) De igual forma, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente; por lo que ordenó a la Oficialía Electoral, llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, como lo es la certificación de la existencia del contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos de internet referidos en la queja. En el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
- (10) **3. Interposición del Recurso de Apelación.** El siete de abril, la actora interpuso ante la oficialía de partes del tribunal local, un recurso de apelación por la supuesta omisión de no admitir o desechar su denuncia, así como de no dictar las medidas cautelares respectivas.
- (11) **4. Acto impugnado. RA/44/2023.** El veintiséis de abril, el tribunal local determinó que era improcedente el recurso de apelación, al considerar que había quedado sin materia.
- (12) **5. Demanda.** El veintiocho de abril, la promovente interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

⁶ En lo sucesivo, secretario ejecutivo.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (15) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo.
- (16) Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.
- (17) Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se expresamente se establece que no será aplicable **en los procesos electorales del Estado de México** y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

V. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México⁷.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (19) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (20) **1. Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (21) **2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁸ hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintisiete de abril y el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente.
- (22) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente juicio lo interpone una ciudadana, por su propio derecho, y fue quien presentó la denuncia de la cual adujo que existió la omisión de resolver, y fue quien interpuso el recurso de apelación, cuya resolución alega que no fue exhaustiva ni expedita.
- (23) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (24) El tribunal local consideró que era **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la actora, bajo la premisa de **que había quedado sin materia** respecto de las omisiones alegadas, consistentes en admitir su queja y pronunciarse respecto las medidas cautelares, **pues la entonces autoridad responsable ya se había pronunciado sobre ellas.**
- (25) En la sentencia impugnada, se refirió que la autoridad administrativa electoral se vio en la necesidad de allegarse de mayores elementos de prueba idóneos, que le pudieran permitir realizar un pronunciamiento

⁸ Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

adecuado, por lo que se implementó una investigación preliminar dentro del procedimiento especial sancionador.

(26)Aunado a ello, señaló que, posterior a dicha investigación, el trece de abril, se admitió a trámite la queja de la actora y se pronunció de manera favorable respecto a la solicitud de medidas cautelares.

(27)Por tanto, el tribunal local consideró que el medio de impugnación se había quedado sin materia, pues la autoridad ya se había pronunciado sobre la admisión de la queja y las cautelares solicitadas.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

(28)En su demanda, la promovente aduce que la determinación del tribunal local es incorrecta, ya que el secretario ejecutivo realizó una práctica dilatoria, en contravención del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México,⁹ que prevé un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja, para admitir o no la denuncia, y cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre las medidas cautelares.

(29)Asimismo, refiere que el tribunal local no fue exhaustivo al no pronunciarse sobre sus demás agravios, consistentes en el incumplimiento de los plazos de veinticuatro horas y de cuarenta y ocho horas, establecidos para la admisión de la queja y el pronunciamiento de las cautelares.

(30)Refiere que la tardanza excesiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el referido artículo 483 del Código local, violando el acceso a garantizarle una justicia pronta y expedita, ya que el tribunal local esperó a la decisión del secretario ejecutivo para determinar el cambio de situación jurídica.

(31)Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución impugnada, se sancione al secretario ejecutivo mencionado y a los magistrados del

⁹ En lo subsecuente, código electoral local.



tribunal local que permitieron que dicho funcionario no cumpliera con la ley para resolver de forma pronta y expedita su queja.

IX. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

- (32) La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el tribunal local y se establezca una base para evitar la dilación en el dictado de los acuerdos de reserva en los procedimientos especiales sancionadores a cargo del secretario ejecutivo del Instituto local.
- (33) Su **causa de pedir** la sostiene en la falta de exhaustividad del tribunal local para pronunciarse sobre el agravio relacionado con la violación al artículo 483 del código electoral local, donde se establecen los plazos de veinticuatro horas y de cuarenta y ocho horas para la admisión de la queja y el pronunciamiento de las cautelares.
- (34) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, al quedarse sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.
- (35) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar, por una parte, si el Tribunal local debió atender el supuesto planteamiento de la parte actora respecto a la práctica dilatoria del secretario ejecutivo al emitir acuerdos de reserva y, en otra, si la autoridad responsable emitió la sentencia dentro de los plazos previstos en el Código Electoral del Estado de México¹⁰.

X. DECISIÓN

Tesis de la decisión

- (36) Los agravios se consideran, por un lado, **infundados**, porque el tribunal local sí se pronunció sobre lo que le fue planteado en el recurso de

¹⁰ En adelante, Código Electoral local.

apelación, y no vulneró el principio de justicia pronta; y, por otra parte, son **inoperantes** porque no controvierten las razones de la responsable y constituyen alegaciones genéricas.

Justificación de la decisión

(37) I. Indebida fundamentación y motivación, por falta de exhaustividad

(38) La actora considera que la determinación del tribunal local es incorrecta, porque el asunto no quedó sin materia, ya que sus agravios no solo se dirigieron contra el acuerdo de reserva de admisión, sino que también pretendía que se pronunciara sobre la práctica dilatoria del secretario ejecutivo del OPLE para admitir y dictar las medidas cautelares solicitadas.

(39) Refiere que, entre la presentación de la queja y su admisión, transcurrieron doce días naturales, por lo que se le debió llamar la atención al secretario ejecutivo. Lo anterior, en su concepto, provocó que el tribunal local resolvería prácticamente al mismo tiempo la apelación contra el acuerdo de admisión y el procedimiento especial sancionador.

(40) **No le asiste la razón** a la actora respecto a que el tribunal local no fue exhaustivo y dejó de pronunciarse sobre todos los aspectos hechos valer en el recurso, específicamente sobre la práctica dilatoria del secretario ejecutivo del OPLE para admitir y dictar las medidas cautelares.

(41) Lo anterior, porque de la revisión del recurso de apelación, no se advierte alguna petición relacionada con esa cuestión, como se advierte del cuadro comparativo siguiente

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL	AGRAVIOS EN EL JUICIO ELECTORAL
<p>El artículo 483 de la legislación electoral local señala que el secretario ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.</p> <p>Se presentó la queja el tres de abril, por lo que transcurrió el plazo.</p>	<p>La reserva sobre la admisión del escrito de queja cuya omisión alegaba, había sido superada porque el Instituto local emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador por el que: admitió a trámite la queja,</p>	<p>La intención de la parte actora era hacer notar al Tribunal local que el acuerdo impugnado es una práctica dilatoria del secretario ejecutivo.</p> <p>El Tribunal local no fue exhaustivo debido a que no se pronunció sobre el</p>



<p>Ante la omisión del secretario ejecutivo no se puede saber el momento en que se admitirá o desechará la denuncia, tampoco si se verificara la propaganda denunciada.</p>	<p>emplazó a los sujetos denunciados y, fijó día y hora para la audiencia de ley, asimismo dictó medidas cautelares.</p>	<p>incumplimiento de los plazos para la admisión de la queja y el dictado de medidas cautelares.</p>
<p>La omisión es contraria al artículo 17 constitucional, así como a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica; esto porque se cometieron violaciones al procedimiento.</p>		

(42) De lo anterior es posible observar que la actora solamente se inconformó de la omisión del secretario ejecutivo de admitir o desechar su queja en el plazo de 24 horas, lo cual, en su concepto, vulneraba lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

(43) Así, en ningún momento, formuló argumentos para demostrar una práctica dilatoria del secretario ejecutivo, y mucho menos solicitó que existiera un llamado de atención.

(44) Por el contrario, la única petición expresa que formuló en relación con la omisión alegada, se encuentra en el petitorio TERCERO de su recurso y consistió en que se revocara el acto impugnado, a efecto de que el secretario ejecutivo admitiera la queja, decretara la procedencia e implementación de las medidas cautelares solicitadas, se realizaran las diligencias en los diferentes municipios para certificar la existencia de los hechos denunciados y, finalmente, se retirara la propaganda denunciada.

(45) Entonces, su pretensión era clara, por una parte, que su queja fuera admitida y se decretara la procedencia de las medidas cautelares, y, por otra parte, que se realizaran las certificaciones correspondientes y se retirara la propaganda denunciada.

(46) Al respecto, el tribunal local consideró que el medio de impugnación había quedado sin materia, toda vez que las omisiones de las que se quejaba la ahora actora, habían dejado de existir, lo que generaba un cambio de situación jurídica.

(47) Lo anterior lo sustentó en las constancias remitidas por el secretario ejecutivo, respecto de las cuales advirtió que, para admitir y pronunciarse

sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debía realizarse una investigación preliminar, a fin de allegarse de mayores elementos e indicios que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador.

(48) En ese sentido, el tribunal local valoró que al día siguiente de la presentación de la denuncia, se ordenó el registro del expediente y, en vía de diligencias para mejor proveer, dio vista a la Oficialía Electoral para que certificara la existencia, contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos señalados en la queja.

(49) Asimismo, tomó en cuenta que, en el mismo proveído que ordenó lo anterior, el secretario ejecutivo señaló que era necesario allegarse de elementos de convicción para determinar, en su caso, la existencia de los hechos denunciados que, bajo la apariencia del buen derecho, resultaran ilícitos.

(50) El tribunal local también razonó que, recibidos los resultados de las diligencias llevadas a cabo por la Oficialía Electoral, se vinculó al Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 36 del OPLE, con sede en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, a efecto de que se constituyera en los domicilios señalados en la queja, y certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

(51) Finalmente, valoró que, realizado todo lo anterior, se admitió a trámite la denuncia y se emitió un pronunciamiento favorable sobre la solicitud de las medidas cautelares.

(52) Con base en las actuaciones que fueron llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, el tribunal local estimó que la omisión reclamada había quedado sin materia y, por tanto, debía desecharse el recurso de apelación.

(53) Esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que, a partir de su impugnación, la pretensión y solicitud expresa de que se admitiera a trámite la queja,



se decretaran las medidas cautelaras solicitadas y se realizaran las diligencias necesarias para certificar la existencia de los hechos denunciados, el recurso de apelación había quedado sin materia con lo manifestado y acreditado por el secretario ejecutivo.

(54) Cabe precisar que la recurrente no desvirtúa la realización de las diligencias por la autoridad administrativa electoral, y tampoco controvierte las razones que utiliza el tribunal local para justificar que había alcanzado su pretensión.

(55) A mayor abundamiento, lo cierto es el tiempo transcurrido entre presentación de la queja y su admisión forma parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad administrativa para contar con elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

(56) Si bien en el artículo 483 del código electoral local, se establecen los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas para la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares, también es cierto que en los artículos 44, 48 y 40 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, se prevé que el secretario ejecutivo debe realizar una investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian.

(57) Lo anterior, es acorde con lo establecido por esta Sala Superior en cuanto a que, para determinar la improcedencia de una queja, la autoridad administrativa debe realizar una investigación preliminar que revele la probable existencia de una infracción.¹¹

(58) La **inoperancia** del agravio radica en que la recurrente tampoco demuestra, de qué manera, “la tardanza excesiva” en la admisión de su queja y, por tanto, en el dictado de las medidas cautelares, “tiene

¹¹ Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

repercusiones graves y de fondo”, lo cual, en todo caso, debe hacerse valer si se impugna la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

(59) Lo anterior, pues la litis en la instancia previa se limitaba a determinar si existía o no la omisión alegada, la trascendencia de la supuesta demora era una cuestión ajena a la controversia y deberá hacerse valer en el momento procesal oportuno.

(60) Finalmente, es **inoperante** el motivo de disenso en el que se aduce que en el acuerdo admisorio no se indicó si se acreditó o no la existencia de las lonas denunciadas, debido a que ello no forma parte de la controversia en la instancia local.

(61) Es decir, no se pueden comprender hechos o pruebas que no fueron materia de estudio por el órgano responsable.

(62) II. Vulneración al principio de impartición de justicia pronta

(63) En diverso apartado del escrito de demanda, la parte actora refiere que el Tribunal local no resolvió el medio de impugnación dentro del plazo legal, lo cual vulnera el artículo 17 constitucional.

(64) El motivo de disenso es **infundado**.

(65) Conforme a las constancias que obran en el expediente se estima que la responsable llevó a cabo la sustanciación y resolución del recurso de apelación, dentro del plazo legalmente previsto.

(66) Sustenta esta conclusión, de acuerdo con el siguiente cuadro:

TRÁMITE	PLAZO	ACTUACIONES PROCESALES	ACLARACIONES
Recepción de la demanda	Aviso y publicación, 24 horas ¹²	El 7 de abril, se recibió la demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.	Se registró con la clave RA/44/2023, se radicó y se turnó a la magistrada instructora. Se requirió al secretario ejecutivo dar el trámite

¹² Artículo 422, primer párrafo del Código Electoral local.



			de ley, el cual se notificó en la misma fecha.
Terceros interesados	72 horas ¹³	El 7 de abril , el secretario ejecutivo tuvo por recibido el recurso de apelación y realizó su publicitación el 8 siguiente .	El plazo venció el 11 de abril.
Remisión	24 horas ¹⁴	El 12 de abril , se recibió ante la Oficialía de Partes del tribunal local las constancias del trámite del recurso de apelación.	
Integración	Sin plazo ¹⁵	La magistrada instructora llevó a cabo la sustanciación del recurso.	El 15 de abril , se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el oficio IEEM/SE/3095/2023, mediante el cual el secretario ejecutivo remitió diversas constancias. Además, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación.
Resolución	6 días siguientes a la admisión ¹⁶	En sesión pública de 26 de abril , el Tribunal local emitió la sentencia.	

(67) De lo anterior, se aprecia que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en modo alguno existió dilación en el pronunciamiento de la resolución, debido a que, las actuaciones procesales desahogadas durante la sustanciación permiten sostener que fueron diligencias que se estimaban razonables para la integración del expediente para que la autoridad responsable contará con los elementos suficientes para estar en aptitud de emitir la decisión que en Derecho correspondiera.

(68) En efecto, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2013, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, ha sostenido que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que

¹³ Artículo 422, segundo párrafo del Código Electoral local.

¹⁴ Artículo 422, segundo párrafo del Código Electoral local.

¹⁵ Artículos 423 y 424 del Código Electoral local.

¹⁶ Artículo 446 del Código Electoral local.

la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

- (69) Sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por lo que, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.
- (70) En el presente caso, no se advierte una dilación injustificada por parte del tribunal local, dado que, la última actuación procesal derivó del oficio IEEM/SE/3095/2023, mediante el cual el secretario ejecutivo informó que ya había admitido la queja, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación, de ahí que, no transcurrió un plazo en exceso para que el tribunal emitiera la sentencia.
- (71) Por último, lo relativo a que el desechamiento del medio de impugnación local es contrario al artículo 17 constitucional, se trata de una manifestación genérica, porque no se combaten por vicios propios las razones que tomó en cuenta el tribunal local para decretar dicha determinación.

Conclusión

- (72) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia del tribunal Local.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez; así como con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales; el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1250/2023.

1. En principio debo precisar que comparto el sentido de la sentencia, así como la resolución de los conceptos de agravio en que se alega que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en dilaciones injustificadas al no resolver el recurso de apelación de forma pronta y expedita; sin embargo, no comparto el tratamiento que se da los argumentos relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México faltó al principio de exhaustividad al no analizar el fondo de la controversia, conforme a las consideraciones siguientes.

I. Consideraciones de la sentencia de las que difiero

2. En la sentencia se considera que los motivos de inconformidad son inoperantes, por una parte, porque el actor no formuló argumentos para demostrar una práctica dilatoria del secretario ejecutivo y menos solicitó que existiera un llamado de atención y, por otra parte, se analiza si existió dilación entre el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y su admisión y al respecto se determina que, acorde con lo establecido por esta Sala Superior, ese tiempo forma parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad



administrativa para contar con elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

II. Motivos de disenso que sustentan el voto concurrente

3. No comparto esas consideraciones dado que, a mi juicio, los agravios son **inoperantes**, pero por razones diversas, pues un presupuesto del análisis del fondo de la litis es que se admita el medio de impugnación, lo que en el caso no ocurrió, ya que existió un cambio de situación jurídica ante la admisión de las quejas y, como consecuencia de ello, quedó superada la omisión alegada en la instancia local, por lo que no procedía el estudio de fondo y, por ende, tampoco el análisis de los agravios en los que se adujo una práctica dilatoria realizada por el secretario ejecutivo del Instituto local.

4. Además, con la admisión de la queja, la actora alcanzó su pretensión de que se actuara en las quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que a ningún efecto jurídico eficaz conllevaría analizar el fondo, debido a que, en el mejor de los casos, el efecto de la sentencia sería que la responsable actuara en las quejas, situación que ya aconteció.

III. Conclusión

5. En tales condiciones y con la argumentación precisada, considero que se debieron calificar como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de

México faltó al principio de exhaustividad al no analizar el fondo de la controversia.

6. **Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.